

II. INTRODUCCIÓN

Como alumna del Máster oficial en Derecho de la Universidad de Alcalá (Madrid), y más concretamente, por la especialización en la Unión Europea que cursé, tuve ocasión, a través de la asignatura de *La protección de las minorías nacionales y religiosas en Europa*, de profundizar en una realidad, la de las minorías nacionales, que me era desconocida.

El Derecho (y en especial el internacional público) comienza a ser consciente de las necesidades que la sociedad demanda, tomando en consideración la existencia de minorías distintas y diferenciadas de la mayoría que comparten rasgos identitarios de naturaleza nacional y que tienen conciencia y voluntad de pertenencia a esa comunidad.

Individuos que se identifican por estos rasgos definitorios y consideran que sólo pueden llevar a cabo una existencia individual y social con dignidad humana en el marco del desarrollo de sus características difenciales, la práctica de sus cultos, la

expresión de su idioma o el respeto y desarrollo de sus tradiciones, y que además se sitúan en la posición de exigirles al Estado (y también a la Comunidad Internacional) un reconocimiento que derive en una protección jurídica.

Y precisamente, el derecho de minorías trata de cumplir un papel de protección y promoción. Enclavado en el Derecho internacional de derechos humanos, crea para los Estados obligaciones positivas para que mantengan el equilibrio dentro de sus territorios. Sin embargo, este derecho de minorías no sólo se queda en el ámbito internacional, pues, ante la falta en ocasiones de recursos de protección eficaces, se nos hace necesario descender a las soluciones que las legislaciones nacionales arbitran para dar respuesta a las demandas por las realidades sociales que presionan en pro de un reconocimiento legislativo.

Aunque en ocasiones encontramos en esas legislaciones una falta de previsión o adecuación a la protección de estas minorías. Y éste es precisamente el caso de España: nuestro ordenamiento jurídico presenta una gran carencia de previsión en esta materia: sólo existe en la tradición jurisprudencial constitucional una sentencia (la STC 69/2007) que hace referencia a instrumentos internacionales específicos de protección de minoría con rasgos identitarios dignos de reconocimiento y tutela, y ni tan siquiera entroncado su fundamentación jurídica, sino a través del voto particular. Esto es reflejo sin duda de la falta de previsión legislativa previa. Llevándolo a nuestro campo de investigación, observamos cómo el escollo en la legislación española se encuentra precisamente en el vacío legal que gira entorno a este tema: no hay tradición legislativa ni jurídica, por lo que se hace necesario abordar esta cuestión.

Como digo, en el estudio de contexto se me suscitó la curiosidad por analizar este fenómeno en nuestro país, de analizar los casos que en España se podrían ajustar a estos instrumentos de protección y de ver si efectivamente se estaban materializando los compromisos internacionales que desde los poderes públicos se habían asumido.

Tras un repaso preliminar de las realidades que en España se podrían acomodar, y ciertamente son muchas: las nacionalidades históricas, la región del bable en Asturias, la minoría bereber presente en Melilla, etc., la investigación se circunscribe al análisis de tres en concreto: la minoría romaní, la comunidad catalana y los habitantes del Valle de Arán.

Tres minorías que, junto con un primer bloque introductorio en el que se analizan los instrumentos legislativos y herramientas de tutela jurisdiccional de que disponemos en esta materia –especialmente de carácter internacional y de los que España es parte y por tanto responsable de su uso, conforman, en este orden de estudio, la estructura de la investigación. El trabajo se cierra con unos cuadros comparativos en los que se hace referencia a la legislación nacional más trascendental de los Estados del entorno europeo en materia de minorías. Este estudio de derecho comparado nos sirve como importante herramienta a fin de conocer otras prácticas vecinas que nos puedan servir como referencia a la hora de enfrentarnos a la falta de regulación española.

Respecto a la elección de las tres minorías objeto de nuestro estudio, ésta no es baladí: en primer lugar, los gitanos representan una minoría nacional así identificada en por países del entorno europeo (y de un modo indirecto por España). Ciertamente estamos, en este caso, ante una minoría que no se encuentra adscrita a un territorio

concreto y que por tanto nos sirve de gran ejemplo comparativo respecto de los otros dos elegidos.

En el caso de los catalanes, estos conforman una minoría ubicada, a diferencia de la romaní, en un territorio jurídicamente conformado en forma de Comunidad Autónoma, con competencias en las cuestiones que nos incumben y que además contaban con un punto a favor como es el hecho de contar, dentro de los límites de la comunidad, con la protección de otra minoría (tercer factor de comparación) como es el Valle de Arán, y que nos ofrece un atractivo elemento de análisis: una minoría dentro de otra minoría.

En relación a la metodología empleada, dos fueron los métodos principales que seguí: un método inductivo, a fin de extraer conclusiones generales a partir del análisis de casos y legislación concreta –tanto de la tradición española, aunque dada la gran ausencia de fuentes fue trascendental el estudio de legislación comparada a fin de poder arrojar estimaciones concretas–; y un método deductivo, para aplicar éstas a propuestas de *lege ferenda*.

Asimismo, una actividad empírica me fue imprescindible: dirigirme personalmente a organizaciones y administraciones públicas que directamente trabajan estas cuestiones a fin de acercarme más fehacientemente a esta realidad para poder analizarla de un modo más objetivo.

La investigación contempla una visión interdisciplinar del derecho de minorías. Esto es: no sólo se ciñe a un enfoque internacionalista, sino que, desde el momento

en que la finalidad de la misma es el análisis del entramado normativo español confluyen distintas ramas del ordenamiento.

El trabajo trata así de armonizar legislación de carácter constitucional, administrativo, internacional, emanada del legislador nacional, autonómico, con el fin de extraer unas conclusiones claras acerca de cuál es la realidad actual y de qué forma se puede sacar más partido a la peculiar distribución competencial que presenta nuestro país, que sin duda puede ser un factor muy positivo en el reconocimiento y protección de estas minorías.

Se trata, por tanto, de enfocar los esfuerzos en profundizar en la situación actual de los derechos que han de serles reconocidos a las minorías nacionales, grupos que tal vez olvidamos por su presencia continuada en nuestra sociedad sin reivindicar sus derechos; pero un proyecto que no se queda en la mera definición descriptiva sino que se incluye en una dinámica de comparación con la actualidad que nos rodea: cuál es la postura del legislador ante la protección de rasgos identitarios de un grupo poblacional minoritario: ubicado en un territorio concreto o bien disperso en el territorio nacional, y ver a qué obedece la protección en unos casos y en otros, así como el grado de desarrollo y cumplimiento de los compromisos asumidos a nivel internacional.

Los derechos de minorías tienen una correspondencia en sus obligaciones, concentradas sobre todo en la lealtad hacia el Estado del que ostentan la ciudadanía: así, el tratamiento de las minorías pasa también por tratar un marco a veces inabarcable y a todas luces ambiguo del que se perfila una realidad: la solución la encontramos en los derechos humanos de todos, también (pero no sólo) de las minorías con rasgos identitarios propios.

Dando un paso más, la solución del problema de las minorías, de cualquier tipo de minoría, debe encontrarse en un sistema que garantice adecuadamente el respeto a los Derechos Humanos. No se trata de evitar el reconocimiento de más o menos derechos a unos que a otros, o de asegurar a unos grupos más que a otros el goce de una garantía más eficaz de tales derechos.